

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE "COOPSCARIBE" identificada con NIT 901724088-3., el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230005300, toda vez mediante auto anterior se inadmitió, sin embargo se allegado escrito de subsanación dentro del término señalado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de octubre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00053-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE "COOPSCARIBE" /DEMANDADO/ PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE "COOPSCARIBE", identificada con el NIT: 901724088-3 en contra del señor PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.260.273 , la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor. La presente demanda fue inadmitida inicialmente mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, sin embargo la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor letra de cambio suscrito por el señor PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE "COOPSCARIBE", identificada con el NIT: 901724088-3; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6² del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico; entendiéndose que el original queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y su apoderado. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la vedad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses.

Luego frente a la solicitud de medida cautelar presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., mas sin embargo es deber del juez tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las partes, acoger los principios que rigen el proceso de ejecución entre ellos el que se procure la satisfacción de la obligación y evitar el menor daño posible al ejecutado, por lo cual se dispondrá adecuar las medidas cautelares pedidas en la proporción del 25% en lo que respecta a la petición y no en el 50% como fue solicitada, máxime que estas resultan abundantes en consideración a la cuantía de la obligación que se demanda en esta oportunidad, por lo anterior en estos términos se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

² La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.260.273, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS Y ASESORIA JURIDICA DEL CARIBE "COOPSCARIBE", identificada con el NIT: 901724088-3, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), más los intereses corrientes causados, más los moratorios sobre el monto del capital, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando efectivamente sea pagada, más los gastos de costas del proceso lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 25 % de los dineros y/o pensión que tiene el demandado **PEDRO PABLO MOLINA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.260.273 como pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA). Límitese la medida decretada hasta la suma de \$ 84.000.000. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo comunicado lo ordenado.

QUINTO: Prevenir a la parte ejecutante y a sus apoderados sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af10f19d84053e641e2db6f794a108118cf29ce008c532dc8ac079c00e61d5e**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>